

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

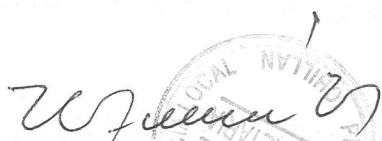
Oficio N° 81-JME

Chillán, 21 de febrero de 2020

Por resolución de este tribunal, recaída en
causa rol N° 4952/2019, por INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, caratulada
"STEPHANNY ANGULO BAHAMONDES/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,
se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera
instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo
legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente a

Ud.-


NILSA FERNANDEZ SEPULVEDA
Secretaria ad-hoc


MARIELA DAZA MERMOUND
Juez subrogante

SEÑOR:
MANUEL MUÑOZ GARCIA
DIRECTOR REGIONAL (S) SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE BULNES N° 739
CHILLAN

**CHILLAN, seis de Enero de dos mil veinte
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 15 y siguientes de autos, **STEPHANIE ALEJANDRA MARQUEZ GRANIFO**, cédula de identidad N° 13.922.863-4, abogada, domiciliada en calle Huérfanos N° 1160, Oficina N° 306, comuna de Santiago, en representación judicial convencional de **STEPHANNY ANDREA ANGULO BAHAMONDEZ**, cédula de identidad N° 16.070.024-6, empresaria, mismo domicilio de su apoderada, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario N° 76.134.941-4, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado por **VICTOR MANUEL FAUNDEZ TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de Gerente de Local, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, acciones fundadas en que, con fecha de 27 de febrero de 2019, en circunstancias que su representada concurrió hasta las dependencias del Supermercado querellado, realizó algunas compras y al momento de dirigirse a una de las cajas para pagar los productos que deseaba llevar, se le acerca un guardia de seguridad dependiente del Supermercado, quien le pide que la acompañe, a lo que accedió, y una vez estando en una sala continua al local, éste en forma muy descortés, mal educada y agresiva, la increpa y la acusa de haber sustraído un producto para el pelo, situación por la cual su representada reaccionó muy sorprendida y para mostrar su inocencia tomó su cartera y la vació completamente en una mesa, con lo que se comprobó que no llevaba ningún producto para el pelo, pero luego el guardia le dice que también se había robado una botella de agua mineral, la que efectivamente había tomado para darle de beber a su hijo de 3 años de edad, la que llevaba con ella para pagarla en caja y que pese a todo ello, el dependiente del Supermercado insistió en llevarla a un calabozo junto a su hijo, es más su pareja ofreció pagar el agua, lo que no fue aceptado por el guardia. Agrega, la abogada, que su representada fue retenida por más de cinco horas en el lugar, llevada a la fuerza a un cuarto cerrado, y que el

procedimiento adoptado por los guardias del recinto, careció de todo sentido y criterio, más aún cuando nunca se le encontró el supuesto elemento hurtado, por lo que la situación descrita no hizo más que humillar a su representada, además de ser llevada injustamente a una unidad policial como delincuente, tanto es así, que fueron los mismos funcionarios policiales quienes le aconsejaron realizar acciones judiciales, ya que claramente y a todas luces estaban en presencia de un acto totalmente arbitrario e ilegal. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 15, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, se solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demandada civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA**, acogerlas en todas sus partes y condenar a la contraria, al máximo de las multas establecidas, declarando además que la demandada deberá pagar a título de indemnización por los daños ocasionados de \$ 25.000.000.-, por concepto del daño moral sufrido o en subsidio a las sumas que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 74, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil de **STEPHANNY ANDREA ANGULO BAHAMONDEZ**, abogado, **LUIS EDUARDO PINO CERECEDA**, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**, abogado, **EDUARDO ALEJANDRO PEÑAFIEL PEÑA**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 15 y siguientes, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 43 y siguientes, solicitando desde ya el total y completo rechazo de ambas acciones, en atención a los antecedentes de derecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto

la querellante y demandante civil, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 14 e incorpora además en la audiencia los que se agregan a fs. 55 y fs. 56; **ABSOLUCION DE POSICIONES**, solicitando se fije día y hora a objeto de que absuelva posiciones al tenor del pliego que en sobre cerrado que en el acto se acompaña, el Jefe de Local de Supermercado Líder Chillán, **VICTOR MANUEL FAUNDEZ TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, la que se fijó para el día 30 de Agosto de 2019, en primera citación, resolviéndose posteriormente a fs. 100, dejarla sin efecto por no haberse requerido nuevamente en segunda citación, por la parte que la exige; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Daniel Enrique Godoy Lagos y Carolina Hortensia Urrejola Cartes, quienes declaran de fs. 77 a fs. 79.-

Por su parte, la querellada y demandada civil ofrece, **PRUBA INSTRUMENTAL**, acompañando con citación y bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan al expediente de fs. 57 a fs. 72; **INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL**, solicita se fije día y hora a fin de que el Tribunal se constituya en dependencias del local de propiedad de su representada, específicamente en la sala de monitoreo y se puedan imágenes que desencadenaron el procedimiento de retención de la actora de autos; y se constituya en la sala de retención donde la actora fue conducida en espera de la llegada de funcionarios de Carabineros de Chile, cuya acta de diligencia rola de fs. 90 a fs. 92, y acompaña además CD que contiene las mismas imágenes que solicita inspeccionar; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Sergio Jacob Villa Romero, y José Pablo Astroza Morales, quienes deponen de fs. 79 a 82.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es un hecho cierto y no controvertido, que la querellante y demandante, con fecha de 27 de febrero de 2019, concurre hasta las dependencias del Supermercado querellado, con su pareja y un menor de edad, realizando algunas compras y al momento de salir por el pasillo desde una de las cajas, habiendo pagado los productos que lleva, se le acerca un guardia de seguridad quien le pide que la acompañe, a una sala

de retención ubicada el lado sur del Local, a la que ingresa junto a su hijo menor de edad, exhibiéndole el interior de su cartera, además de los productos pagados, manteniéndose en el lugar hasta la llegada de funcionarios de Carabineros, los que la trasladan a la unidad policial, acusada de consumir especies dentro del establecimiento comercial sin pagar. Solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demandada civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA**, acogerlas y condenarla, al máximo de las multas establecidas, y a una indemnización por el daño moral sufrido de \$ 25.000.000.-, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, en su contestación, la parte querellada y demandada niega la supuesta arbitrariedad, señalando haber actuado de acuerdo a los protocolos establecidos, habiendo sorprendido a la actora en situación de flagrancia de un delito, al apropiarse de especies desde el interior del Local, sin pagarlos en la caja respectiva, como queda de manifiesto en la revisión del sistema de seguridad y vigilancia, debiendo por estas circunstancias rechazarse tanto la acción infraccional como la demanda civil, con costas.-

TERCERO.- Que, para acreditar los hechos denunciados, la querellante acompaña a fs. 1 a fs. 3, fotos de los guardias que intervinieron en su retención; a fs. 4, foto de la actora en el interior de la sala de retención; a fs. 5 y fs. 7, copia de dos boletas de compras; a fs. 6, foto de un cuchillo dentro de una bolsa de pan de otra persona retenida; a fs. 55 y fs. 56, certificado de nacimiento de sus dos hijos; y a fs. 83, resolución de la Fiscalía Local de Chillán, que ordenó el archivo de la causa RUC 1900224250-0, por el hurto denunciado por el Supermercado en contra de la demandante. A su vez, la parte querellada, acompaña a fs. 57 y fs. 58, fotografía y cotización de los tres productos consumidos y no pagados por la actora; a fs. 59 y fs. 60, copia del protocolo para los guardias de seguridad; y a fs. 61 a fs. 72, sentencia de la Excm. Corte Suprema. Además, acompaña a fs. 73, un CD con la grabación de las cámaras de seguridad del Local, el día de los hechos materia de esta causa.-

CUARTO.- Que, la querellante presentó la declaración de los testigos Daniel Enrique Godoy Lagos y Carolina Hortensia Urrejola Cartes, quienes de fs. 77 a fs. 79, reconocen no haber estado al momento de la retención de la actora, ni conocer los motivos de aquella, concurriendo al

Supermercado al ser llamados por la pareja de la querellante, y sólo supieron que la acusaban de llevar cosas sin pagar, siendo trasladada a la SubComisaría Huambalí. En relación a los testigos de la querellada, Sergio Jacob Villa Romero, y José Pablo Astroza Morales, quienes declaran de fs. 79 a 82, sólo el primero intervino directamente en los hechos, reteniendo a la querellante y confirmando que fue sorprendida dentro del Local, consumiendo un jugo de marca Frugo, un chocolate y una botella de agua mineral, los que no pagó en la caja respectiva, siendo llevada por él a la sala de retención, hasta la llegada de Carabineros. El segundo, sólo fue informado con posterioridad de lo ocurrido, por el personal de las cámaras de vigilancia, no interactuando con la actora ni con su pareja.-

QUINTO.- Que, la acción interpuesta por la querellante, resulta totalmente contradictoria con los antecedentes aportados, en especial con la grabación periciada por el Tribunal, como consta a fs. 90 a fs. 92. En efecto, las cámaras de seguridad del día 27 de febrero de 2019, revisadas desde las 13.45 horas hasta las 17.41 horas, muestran la secuencia desde el momento en que la actora junto a su hijo menor de edad, se sirve un jugo de caja, el que deja en un gaveta. Posteriormente, saca una barra de chocolate, la que abre, saca un trozo y luego se la pasa a su pareja, y más tarde se observa a ella comiendo el resto de la barra, guardando el envoltorio en su cartera, al igual que una botella de agua mineral que consume. Finalmente, pasa por la caja 23, donde paga otros productos que lleva en el carro, siendo invitada por un guardia hasta la sala de retención para revisar su cartera, y donde permanece hasta la llegada de Carabineros.-

SEXTO.- Que, en consecuencia, la acción que pretende responsabilizar al Supermercado querellado, carece de sustento en los hechos, considerando que la actora fue sorprendida cometiendo el delito flagrante de hurto, por lo que la retención que se le hizo por un guardia de seguridad, no puede constituir una actuación arbitraria o ilícita de dicho funcionario, sino al contrario, se encuentra dentro de los protocolos establecidos por la Empresa, en caso de un actuar delictual y/o indebida de algún cliente, como fue en este caso, por lo que la conducta del Local fue legítima, no acreditándose bajo ninguna circunstancia que se haya excedido en sus atribuciones, al poner a la actora a disposición de Carabineros, como ocurrió en la especie. —

SEPTIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la parte querellada, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, y no existiendo infracción a la Ley del Consumidor, no puede prosperar la acción civil deducida.-

OCTAVO.- Que, de acuerdo al artículo 50 E de la Ley 19.496, cuando la querella o demanda carezca de fundamento plausible, como en este caso, el Tribunal y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Sin embargo, al no haber hecho dicha solicitud la parte querellada, no corresponde hacer dicha declaración de oficio.-

Con lo expuesto, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y artículos 1 N° 1 y 2, 2, 3, 15, 23, 24 y 50 A, B, C y D de la Ley 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **no ha lugar** a la querella infraccional deducida en lo principal de fs. 15 y siguientes por **STEPHANIE ALEJANDRA MARQUEZ GRANIFO**, cédula de identidad N° 13.922.863-4, abogada, domiciliada en calle Huérfanos N° 1160, Oficina N° 306, comuna de Santiago, en representación judicial de **STEPHANNY ANDREA ANGULO BAHAMONDEZ**, cédula de identidad N° 16.070.024-6, empresaria, mismo domicilio, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario N° 76.134.941-4, representada por **VICTOR MANUEL FAUNDEZ TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de Gerente de Local, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, con costas.-

2.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 15 y siguientes por **STEPHANIE ALEJANDRA MARQUEZ GRANIFO**, abogada, domiciliada en calle Huérfanos N° 1160, Oficina N° 306, comuna de Santiago, en representación judicial de **STEPHANNY ANDREA ANGULO BAHAMONDEZ**, cédula de identidad N° 16.070.024-6, empresaria, mismo domicilio, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario N° 76.134.941-4, representada por **VICTOR MANUEL FAUNDEZ TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de Gerente de Local,

ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, con costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado Titular, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-



